

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La fabricación y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicación de esta ley la Administración permitirá la construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introducción de las extranjeras si aquellas y las de fabricación nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la intro-

ducción de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorización, pagando sin excepción alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enagenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricación de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	60	120	300
Tonel ó tahona de trituración y pulverización de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, por cada uno id. id.	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id.	"	400	1.000
Prensa para id., id. id.	"	"	800
Tonel de pavon, id. id.	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.	"	600	1.500

Notas. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicación á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen también al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expendir aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, según su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.	
Depósitos en que se venda solo por mayor.	3.000
Idem por mayor y menor.	1.500
Expendedurias situadas en distritos mineros.	1.000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.	200
Expendedores ambulantes.	100

Notas. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.º Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

Unidad.		NACIONAL.		EXTRANJERA.	
		Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Pólvora para minas.	Kilógramo	2	50	3	10
Idem para caza.	Kilógramo	10		12	50
Mezclas explosivas, cuya aplicación es análoga á la de pólvora.	Kilógramo	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ú otra forma.	Quintal métrico.	7	20	8	63
Idem refinado ó en flor.	Kilógramo.		15		20
Carbon vegetal.	Quintal métrico.		40		80
Carbonato de potasa impuro.	Quintal métrico.	24		28	80
Idem id. puro.	Kilógramo.		60		70
Nitrato de potasa impuro.	Kilógramo.		25		30
Idem id. puro.	Quintal métrico.	90		108	
Idem de sosa.	Quintal métrico.	8		9	60
Muriato de potasa.	Quintal métrico.	9	90	11	90

Notas. 1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad de los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporción en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 1212.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los ingenieros ascendidos en virtud de esta disposición, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.ª En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.ª En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.ª En el octavo las dos plazas,

restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.º El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1864.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Agricultura.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de la cebada y paja que puedan consumir los catorce caballos existentes en el Depósito del Estado, establecido en esta Capital, desde 1.º de Agosto próximo hasta el 30 de Junio de 1865.

CONDICIONES.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de esta provincia el día 21 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador, ó de quien haga sus veces, con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al

suministro de cada uno de los citados artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será e de treinta y dos reales cada fanega de cebada puesta en el almacén del depósito de granos; y dos reales y cincuenta céntimos, por cada arroba de paja, colocada igualmente en el pajar del establecimiento.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañar el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 2,000 rs. y la de 1,000 para la de la paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se abrirán los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al modelo, así como las que se hagan por valores superiores á los fijados como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en el almacén la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta, únicamente entre sus autores y por espacio, al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones aceptadas.

Se extenderán de todo acta formal que autorizará al Escribano que inter venga, elevándola al Sr. Gobernador al Ministerio de Fomento, para la resolución correspondiente.

11.ª Despues de haberse notificado la ap obación de la subasta al rematante ó rematantes, deberá otorgar escritura de obligación en el preciso término de ocho días, y entregará para el 1.º de Agosto próximo, en los almacenes del Depósito, y á satisfacción del Delegado de la Cria Caballar

(con quien se pondrá de acuerdo) la cantidad de cebada y paja que este le reclame y crea necesaria para dicho mes, haciendo lo mismo en los diez sucesivos á que se contrae el contrato.

12.ª La cebada será de primera calidad, perfectamente limpia, ahuchada y sin mezcla de otras semillas, no siendo admisibles cualquier cantidad pequeña ó mayor que no reúna las expresadas circunstancias. La paja debe ser precisamente de trigo ó cebada, según la pida el Delegado, trillada por yeguas, sin mezcla de torras soleras de almallas ni humedad alguna, no admitiéndose ning na cantidad que no reúna las expresadas circunstancias.

Si se suscitare alguna duda respecto á la admisión de las especies, se someterá al arbitrio de dos peritos, nombrados respectivamente por el Delegado y contratista, y en caso de no haber avenencia la dirimirá a un tercero, designado de común acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14.ª El valor de la cebada y paja que se suministre mensualmente será satisfecho por el Delegado á virtud de recibo competentemente autorizado por el contratista; debiendo quedar retenida la fianza hasta la entrega que suministre para el mes de Junio, en cuyo día le será devuelta, mediante aviso que dará el Delegado al Sr. Gobernador de hallarse cumplido el contrato.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato así respecto de la puntual entrega de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, y no cumpliere las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletín oficial de..... para la contratación del suministro de las fanegas de (cebada) ó (arrobas de paja) que sean necesarias para la manutención de los caballos padres que existan en el Depósito establecido por el Estado en esta capital desde 1.º de Agosto próximo á fin de Junio de 1865, se comprometo á suministrarlas con sujeción á las condiciones en el referido pliego, al precio de..... rs. cada una.

El precio en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 6 de Julio de 1864.—El G. I. Romualdo de Sanjulian.

Circular núm. 1209.

Dirección general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril del año próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto es de 209.582,25 reales. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente contra sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 17 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente del Salado, en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 1,233.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Juan María Velasco, de esta vecindad, representante de don Leopoldo Quinet, que lo es de Belmés, ha presentado á las 12 del día de hoy una solicitud fecha de ayer, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *La Mulagüña*, de mineral de hierro, sita en la Nava, término del Carmen (Esp.) terreno montuoso ó in alto, de los herederos de Juan Serrano; lindando al E. camino de la Posadilla á Villanueva S. Fente del Marrano; O. Puertos de la Travesía y de la Nava; y N. Pedia Charneca.—Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata, del ramado por dos visuales; una de 360° á la piedra Charneca, y otra de 140° al cerro del Milanillo; desde dicho punto á la 1.ª estaca con rumbo 70°, se medirá 130 metros; de 1.ª á 2.ª, con rumbo 340° 300 metros; de 2.ª á 3.ª con rumbo 230° 300 metros; de 3.ª á 4.ª con rumbo 160° 1000 metros; de 4.ª á 5.ª, con rumbo 70° 700 metros, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias, unas por sus lados menores. Ha consignado 300 rvn.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, Romualdo Mendez de Sanjulian.

Circular núm. 1255.

Sección de Fomento.—Negociado 4.ª Minas.

D. Juan María Velasco, de esta vecindad, representante de D. Leopoldo Quinet, que lo es de Belmés, ha presentado á las doce y un minuto del día de hoy una solicitud, fecha de ayer, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *Agüña*, de mineral de hierro, sita en el cerro de la Machorra, terreno realengo, montuoso y sin arboleda, término de Villanueva del Rey; lindando al N. camino de Villanueva del Rey á Posadilla, y arroyo de la cuesta del Ramon; E. arroyo de Rosaleja; S. era de los Alacranes, y O. Puerto del Ramon. Verifica la designación del modo siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata determinado por dos visuales; una con rumbo 32° 5' al castillo de Belmés, y otra de 113° al cerro del Puerto Eacho; desde este punto á la 1.ª estaca, con rumbo 53°, se medirá 150 metros; de 1.ª á 2.ª, 326°, 500 metros; de 2.ª á 3.ª, 236°, 300 metros; de 3.ª á 4.ª, 146°, 1000 metros; de 4.ª á 5.ª, 53°, 300 metros; de 5.ª á 1.ª, 326°, 500 metros, quedando así formado un rectángulo de

dos pertenencias, unidas por sus lados menores. Ha consignado al mismo tiempo 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 5 de Julio de 1864.—El G. I., Romualdo Mendez de Sanjulian.

Circular núm. 1217.

Patronos.—Habiendo acudido á mi autoridad Bartolomé Navarro, como marido de Francisca Garrido, de esta vecindad, en solicitud de un dote procedente del patronato fundado en Castro del Rio por el licenciado Anton Jimenez Garrido, que ha acrecentado correspondiente, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial para que en el término de veinte días presente sus reclamaciones aquéllas interresados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 6 de Julio de 1864.—El E. del G.—Romualdo Mendez de Sanjulian.

Circular núm. 1237.

Se hallan depositadas en la Secretaría de este Gobierno de provincia, unas pólizas de plata, las cuales en la tarde del 8 del actual, fueron llevadas á vender por un joven de unos 14 años, á la platería de D. Rafael Ahumada, vecino de esta Capital, calle de S. Fernando, núm. 162.

Lo que he dispuesto se incerte en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á ella, hagan las oportunas reclamaciones á este Gobierno.

Córdoba 9 de Julio de 1864.—El E. del G., Romualdo Mendez de Sanjulian.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1235.

D. Francisco Abril y Ávila, Teniente 1.º de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa por licencia del propietario.

Hago saber: A todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que se halla concluido el repartimiento de la Contribución Territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, con los recargos legalmente autorizados, el cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Capitular por

término de ocho días, para que durante los cuales pueda ser inspeccionado por los contribuyentes, y reclamar de agravio, caso que se le haya inferido, con respecto á la aplicación de los tantos por ciento con que ha salido gravada sus riquezas; pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá por la corporación á su ultimación, privándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en la Almedinilla á 5 de Julio de 1864.—Francisco Abril—Romualdo Hualgo, Secretario interino.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1202.

D. Idefonso Serrano Gallardo, Teniente 1.º de Alcalde y Alcalde accidental de esta Ciudad.

Hago saber: que aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia las obras de composición y mejora de las calles del Cerrillo, parte de Losillas y la del Querido y plaza de San Miguel de esta población; se señala para la subastas de las mismas el día 10 de los corrientes á las 11 de su mañana en estas casas Capitulares, en cuya Secretaría se encuentran para las personas que quieran interesarse los pliegos de condiciones facultativas y económicas de dichas obras.

Montoro 3 de Julio de 1864.—Idefonso Serrano Gallardo.—De orden de su señoría, D. A. Bernardo Espejo.

Alcaldía Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1205.

D. Miguel Lobera y Tejada, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de la contribución territorial de esta población, para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por término de ocho días que se contarán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes ó sus legítimos representantes, y puedan deducir las reclamaciones de agravios que les interesen, en el concepto de que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Y para la común inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 1.º de Julio de 1864.—Miguel Lobera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1196.

D. Manuel Marcó Molero, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al segundo año económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo, por el término de ocho dias, á contar desde el seis al trece, inclusivos, del mes de Julio actual, en cuyo plazo podrá inspeccionarle quien lo tenga por conveniente y hacer contra él las reclamaciones que juzgue oportunas las cuales presentarán en dicha secretaria.

Villanueva del Rey 2 de Julio de 1864.—Manuel Marcó.—Manuel G. Ruiz, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Doña Mencía

Circular núm. 1198.

D. Francisco Muñoz de Reinoso, Caballero Maestrante de la Real de Ronda y de la distinguida orden de Carlos III, y Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y esponer de agravios; pues trascurrido dicho plazo no les serán admitidas sus reclamaciones.

Doña Mencía 2 de Julio de 1864.—Francisco Muñoz de Reinoso.—Ramon Gimenez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Fernan-Núñez.

Circular núm. 1225.

D. Miguel Gomez y Baus, Alcalde Constitucional de esta villa de Fernan-Núñez.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta poblacion, que ha de regir en el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio y terminará en fin de Junio de 1865, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones

que se les ocurran en cuenta á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho plazo habrán de conformarse con las cuotas que se les han impuesto.

Fernan-Núñez 30 de Junio de 1864.—Miguel Gomez.—P. A. D. A. Emeterio Merino, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1226.

D. José Infante, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de la misma el amillaramiento ó apéndice de la riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la Contribucion Territorial de este distrito Municipal, en el año económico de 1864 á 1865, el que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la fecha, á fin de que en dicho período puedan los contribuyentes reclamar de agravios los cuales pasados los susodichos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Valsequillo 5 de Julio de 1864.—José Infante.—P. S. O., Rafael Junguito, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Lucena.

Circular núm. 1227.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que formado por esta Municipalidad el reparto individual de la Contribucion Territorial, asignada á esta Ciudad para el año económico, se ha dispuesto por aquella, se esponga al público por término de ocho dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscriptos en el expresado documento, puedan reconocer sus respectivas cuotas, y reclamar cualquier agravio que en la aplicacion proporcional del impuesto se les hubiese inferido; en la inteligencia, que transcurrido el período prefijado sin producir gestion en el sentido indicado, serán desestimadas las que aduzcan por mas justificadas que parezcan. Dado en Lucena á 6 de Julio de 1864.—Joaquin Alvarez.—El Secretario, Rafael Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Antonio Garcia de Longoria, Comisario ordenador de Marina honorario, oficial primero interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, ejerciendo las funciones de Administrador por ausencia del propietario, y como tal, presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesion del dia de hoy el repartimiento de la contribucion territorial de esta capital, respectivo al presente segundo año económico de 1864 á 65, he acordado la exposicion del mismo al público, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, mediante lo avanzado del tiempo, á fin de que pueda reclamarse de agravio por equivocaciones ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Se advierte, que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre. El repertimiento que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 9 de Julio de 1864.—El Presidente, Antonio Garcia de Longoria.—El Secretario, Vicente José Rodriguez,

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en mi Juzgado y por testimonio del actuario se ha instruido expediente á instancia de don Ernesto de Toro y Gordejuela, sobre que se le autorice para la venta de parte de un capital de censo que consiste aquella en setenta y cinco mil ciento diez y seis reales y veinte y uno y medio maravedis, impuesto sobre unas casas principales que marcadas con el número veinte y siete radican en la Plazuela de Frias ó calle de la Puerta del Osario de la ciudad de Córdoba; y sobre tres cuartas partes del Cortijo de Torremocha en la campiña y término de dicha ciudad, cuyos predios pertenecen al señor don Bartolomé María Lopez, de aquella vecindad, y se le adjudicó citada porcion en parte de pago de la legitima

de su señora madre doña Trinidad Gordejuela y Vallejo, segun las particiones que se practicaron y aprobaren con fecha veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el Juzgado del Distrito de la Izquierda de dicha ciudad de Córdoba y ante la fé de su Escribano D. Antonio Barroso, donde se hallan protocolados; á lo cual se ha accedido por providencia del dia de ayer mediante á haberse justificado el motivo, necesidad y utilidad que para ello existe, pero á la circunstancia de ser en pública subasta sirviendo de tipo la importancia del capital; en cuya virtud se procede desde luego á la misma por término de veinte dias y está señalado para su remate el tres de Agosto inmediato que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de diez á doce de su mañana, donde se admitirán las posturas que se hagan por las personas que se interesen en ella siendo arregladas á derecho.

Dado en la Villa de Aguilar á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Nieto Pacheco.—Por mandado de S. S., Manuel María Urbano Reyesteño, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Trujillo.

Circular núm. 1188.

D. Francisco Roldan y Curado, Juez de Paz de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Mendez, vecino de Córdoba, y al llamado don José ó Ignacio Ramirez, que lo es de Granada, para que en el término de treinta dias, siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Badajóz, Córdoba y Granada, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que se les hacen en la causa que en el mismo se sigue en su contra, y don Juan Antonio Dávila, vecino de Zalamea de la Serena, por hurto de reses vacunas, de la propiedad de don Juan Parejo Tena, que lo es del lugar del Campo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Trujillo á 26 de Junio de 1864.—Licenciado, Francisco Roldan y Curado.—Por su mandado, Francisco Villareal.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª.

San Fernando, 29.